

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BELLA VISTA, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.-Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.-La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.-La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado. Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

**CAPÍTULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS**

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	145,850,316.00
1. IMPUESTOS	
1.1. DEL IMPUESTO PREDIAL	250,000.00
1.2. DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3. DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4. DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5. IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS	0.00
1.6. DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7. DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1. MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	10,000.00
2.2. POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	10,000.00
2.3. PANTEONES	10,000.00
2.4. RASTROS PÚBLICOS	10,000.00
2.5. ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS	0.00
2.6. AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7. LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	0.00
2.8. ASEO PÚBLICO	0.00
2.9. INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10. LICENCIAS	10,000.00
2.11. CERTIFICACIONES	5,000.00
2.12. LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	10,000.00
2.13. SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14. DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PUBLICA	0.00
2.15. POR REPRODUCCION DE INFORMACIÓN	0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUANICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PÚBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4 PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	0.00
5 APROVECHAMIENTOS	
5.1 IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARTICIPABLE	1,500,000.00
5.2 MULTAS	0.00
5.3 RECARGOS	0.00
5.4 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.5 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.6 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.7 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.8 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.9 TESOROS	0.00
5.10 INDEMNIZACIONES	0.00
5.11 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.12 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.13 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, PARTICIPACIONES	100,000.00
5.14 RETENCIONES DEL 1% POR APORTACIÓN DE CONTRATISTAS PARA OBRAS DE BENEFICIO SOCIAL	750,000.00
6 INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	37,200,608.00
6.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	6,226,381.00
6.3 FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	307,034.00
6.4 IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE GASOLINAS Y DIESEL	586,888.00
6.5 FONDO DE COMPENSACIÓN	837,890.00
6.6 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	182,051.00
6.7 IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	227,137.00
6.8 FISM	77,459,260.00
6.9 FAFM	20,158,067.00

**TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Bella Vista, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A).- Predios Urbanos

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios Rústicos

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	2.25	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.25	0.00	0.00
	Inundable	2.25	0.00	0.00
	Anegada	2.25	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	2.25	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.25	0.00	0.00
	Arbustivo	2.25	0.00	0.00

Cerril	Única	2.25	0.00	0.00
Forestal	Única	2.25	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.25	0.00	0.00
Extracción	Única	2.25	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.25	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	2.25	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuentan con estudios técnicos tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío sin bardar	14.0 al millar

En caso de que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros poseedores de hasta diez hectáreas, gozará de una reducción del 50% del pago de impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas, la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registradas y no registradas se aplicara el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades fiscales municipales, practicando el avalúo técnico, el contribuyente hará pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncias que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal, el contribuyente hará pago del impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomara como base el valor fiscal actual que determine la autoridad fiscal municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustarán la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el ejercicio fiscal 2026, se aplicará el 100%
Para el ejercicio fiscal 2025, se aplicará el 95%
Para el ejercicio fiscal 2024, se aplicará el 80%
Para el ejercicio fiscal 2023, se aplicará el 70%
Para el ejercicio fiscal 2022, se aplicará el 60%



IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causaran este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a las posesiones provisionales de la siguiente manera:

A) 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

B) Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

C) Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagaran el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

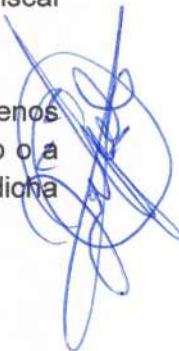
El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería municipal las fechas en las que se les da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.



V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagaran el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondiente, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente, para lo anterior las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería municipal y la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos proveniente de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.75 UMA, conforme a la fracción III. Inciso a) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.



VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentre ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagaran este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior al 1.75 UMA, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la ley de hacienda municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiseis, gozaran de una reducción del:

- 15% cuando el pago se realice durante el mes de enero.
- 10% cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
- 5% cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor 1.75 UMA, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozaran de una reducción del 50% aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos.

Que demuestren fecha recientemente con el ultimo comprobante de pago nómina o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el padrón de contribuyente del impuesto predial, se encuentra registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado jubilado o de su proyecto o de su cónyuge y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o de cualquier otro documento que avale su edad. Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no asiendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se considera predios urbanos y rústicos los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa de 1.26% al valor que resulte más alto entre valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por el perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la ley de hacienda municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso del impuesto determinado será inferior a 2.0 UMA.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se consideran las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes;

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realice al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevo a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la autoridad catastral, corredor público o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

- A) Información notarial de dominio.
- B) Información testimonial judicial.
- C) Licencia de construcción.
- D) Aviso de terminación de obra.
- E) Constancia de pago de impuesto y derechos que deben hacerse por construcciones nuevas.
- F) Constancia expedida por dependencias del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesta la venta de terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios, siempre y cuando instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa de habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges ascendientes o descendientes en línea recta sin limitaciones de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.60% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de vivienda de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que esta fincada tenga máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el estado.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquiriera bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISTE, PROVICH y cualquier de otra dependencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadores de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieren para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, extendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.0 UMA:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos Referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con la tasa (0) cero los conceptos señalados en la ley de hacienda municipal.

Artículo 11.- La autoridad fiscal municipal, aplicara una multa de 6 a 11 UMA a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registrados y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consigne actos, convenio contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III IMPUESTOS SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamiento pagará:

Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagara el 2.4% sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.

Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1.0% sobre base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate fraccionamiento de terrenos para viviendas financiadas a través de programas de crédito de fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI) estará gravados como tarifa del 1.80 UMA por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagaran:

El 2.0% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.

El 1.1% para los dominios verticales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad que se trate.

CAPÍTULO V EXENCIONES

Artículo 14.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.



CAPÍTULO VI IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Bailes públicos o selectivos a cielo abierto o techado con fines lucrativos.	4.10 UMA
2.- Discos	3.20 UMA
3.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en campo abierto o en edificaciones.	3.20 UMA



TITULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 16.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el H. Ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otro que se requiere para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a los siguientes:

I.- Comerciantes ambulantes que vendan productos o servicios al público en general, sin puestos fijos o semi fijos, en los lugares públicos pagaran por día.

Concepto	Cuota
A) Venta de ropa y calzado	0.15 UMA
B) Venta de artículos de peltre y plástico	0.15 UMA
C) Venta de accesorios y herramientas	0.15 UMA



D) Venta de frutas, verduras y legumbres	0.15 UMA
E) Venta de productos de carne de cualquier tipo	0.15 UMA
F) Venta de música, artículos para celular, equipos electrónicos y varios	0.10 UMA
G) Venta de mercería	0.10 UMA
H) Venta de productos lácteos de todo tipo	0.10 UMA
I) Farmacias y venta de medicinas de patente y naturales	0.10 UMA
J) Venta de abarrotes	0.10 UMA
K) Venta de productos básicos, semillas, materias primas, especias y chiles de todo tipo	0.10 UMA
L) Venta de dulces	0.10 UMA
M) Venta de especies animales	0.10 UMA
N) Venta de alimentos preparados, precocidos o procesados de cualquier tipo	0.10 UMA
O) Venta de pan, tortillas o sus derivados y variaciones	0.10 UMA

II.- Derechos de venta en mercados y vía pública por boleto

Concepto	Cuota
1.- Canasteras dentro del mercado. Por día.	0.10 UMA
2. Canasteras fuera del mercado. Por día	0.10 UMA
3. Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, por cada reja, costal o bulto.	0.10 UMA
4. Sanitarios (Por usuario)	0.05 UMA

III.-Por conceptos en la Vía Pública (derecho de piso):

Los comerciantes con puestos fijos o semi fijos que se establezcan y operen en las unidades deportivas, plazas públicas, centros de reunión, pagarána la Tesorería Municipal por los medios disponibles para tal efecto y recibiendo recibo oficial de pago la cantidad que corresponda de acuerdo con la siguiente clasificación de manera diaria, salvo en el caso en que se indique expresamente otra periodicidad de pago:

Concepto	Cuota
A) Paleteros y vendedores de helados	0.30 UMA
B) Venta de agua	0.30 UMA
C) Puesto de alimentos	0.30 UMA
D) Frituras, frutas y legumbres	0.30 UMA
E) Ropa y Calzado	0.30 UMA
F) Otras mercancías	0.30 UMA

**CAPÍTULO II
PANTEONES**

Artículo 17.-Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
A) Inhumaciones	1.00 UMA
B) Lote a temporalidad de 7 años	1.50 UMA
C) Exhumaciones	1.00 UMA
D) Derechos por retiro de tierra y escombros por inhumación	0.50 UMA
E) Por traspaso de lotes entre terceros	1.00 UMA
F) Por traspaso de lotes entre familia consanguínea ascendente o descendente sin límite de grado.	0.10 UMA

CAPITULO III RASTROS PÚBLICOS

Artículo 18.-El Ayuntamiento organizará autorizará y reglamentará el funcionamiento y servicio del rastro publico municipal; para el ejercicio fiscal 2026. Aplicando las cuotas siguientes:

Serán sujetos de estas contribuciones las personas que se dediquen a la matanza de ganado vacuno, equino, porcino, ovino y aves en el municipio y el pago será cada vez que se sacrifique, de acuerdo a las cuotas siguientes:

Tipo de Ganado	Cuota
Vacuno, Equino	1.00 UMA
Porcino	0.50 UMA
Caprino y Ovino	0.30 UMA
Por inspección de lote de aves	0.50 UMA

CAPITULO IV INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 19. Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia que realice las autoridades Municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requiere de una revisión constante previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la ley de salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de derechos del Estado de Chiapas y las demás disposiciones legales aplicables.

El H. Ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el ejecutivo, de existir el mismo, a través del instituto de salud y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimiento que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de

funcionamiento y ley seca. Debiendo el Ayuntamiento previo a sus aplicaciones obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

CAPÍTULO V LICENCIAS

Artículo 20.- La autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

I.- Para la expedición de licencias o permiso de funcionamiento por un año de vigencia, se pagarán los siguientes derechos.

Concepto	Cuota
1.- Tortillerías	6.00 UMA
2.- Tiendas de Abarrotes	6.00 UMA
3.- Farmacias en todas sus modalidades.	6.00 UMA
4.- Depósitos y venta de cervezas para llevar.	20.00 UMA
5.- Cantinas, bares, discotecas, botaneros y centros nocturnos.	20.00 UMA
6.- Restaurantes, fondas y establecimientos con venta de alimentos preparados con venta de cerveza condicionada a alimentos.	10.00 UMA
7.- Restaurantes, fondas y establecimientos con venta de alimentos preparados sin venta de cerveza.	6.00 UMA
8.- Empresas dedicadas al almacenamiento y distribución de cervezas, vinos, licores, bebidas y refrescos embotellados, así como traslado de los mismos dentro del municipio.	20.00 UMA
9.- Tienda de Conveniencia	30.00 UMA
10.- Empresas dedicadas a la venta de televisión de paga, internet o triple play, servicio a clientes y servicio técnico.	30.00 UMA
11.- Licencia por torre, antena o base estructural de telecomunicaciones.	100.00 UMA
12.- Empresas dedicadas a la captación como centro de acopio, almacenamiento, bodega, transportación y reventa de frutas, verduras, granos y semillas.	30.00 UMA
13.- Hoteles y moteles	6.00 UMA
14.- Empresas dedicadas a la venta de material para construcción.	6.00 UMA
15.- Bloqueras	6.00 UMA
16.- Empresas que se dediquen a la construcción de obras públicas.	100.00 UMA
17.- Aserraderos	30.00 UMA
18.- Empresas dedicadas a la captación como centro de acopio, almacenamiento, bodega, transportación, venta y reventa madera.	20.00 UMA
19.- Fabricación de muebles de madera.	6.00 UMA
20.- Purificadoras de Agua.	6.00 UMA
21.- Locales comerciales con venta al por menor, tiendas de ropa, calzado, mueblerías, electrónicos, electrodomésticos, bisutería, jarciería, mercería, y	6.00 UMA

accesorios varios, no alimentos.	
22.- Servicio de taller mecánico de vehículos automotores y similares, vulcanizadoras, talacheras.	6.00 UMA
23.- Servicio de lavado y engrasado de vehículos y similares.	6.00 UMA
24.- Refaccionarias y venta de partes automotrices.	6.00 UMA
25.- Bancos y financieras	6.00 UMA
26.- Casas de empeño, préstamos y similares.	10.00 UMA
27.- Consultorios médicos, dentales y de otras especialidades.	6.00 UMA
28.- Laboratorios	6.00 UMA
29.- Clínicas y hospitales	6.00 UMA
30.- Servicio de funerarias y velatorios.	6.00 UMA
31.- Veterinarias	6.00 UMA
32.- Agro veterinarias	6.00 UMA
33.- Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares para eventos especiales.	6.00 UMA
34.- Salones de eventos especiales.	6.00 UMA
35.- Gimnasios, clubes deportivos.	6.00 UMA
36.- Peluquerías y estéticas.	6.00 UMA
37.-Tostado y molienda de café.	6.00 UMA
38.- Carnicerías, queserías y venta de lácteos, percederos o sus derivados.	6.00 UMA
39.- Verdulerías, venta al por menor de vegetales, semillas, frutas y legumbres.	6.00 UMA
40.- Venta de vidrios y aluminios	6.00 UMA
41.- Talleres de herrería	6.00 UMA
42.- Recuperadora de metales, cartón y plástico.	6.00 UMA
43.- Comercio al por menor de computadoras, tabletas, teléfonos, refacciones y accesorios	6.00 UMA
44.- Lavandería	6.00 UMA
45.- Terminales locales de transporte público con estacionamiento o patio de maniobras propio.	6.00 UMA
46.- Terminales locales de transporte público con estacionamiento en la vía pública.	6.00 UMA
47.- Venta de artículos de limpieza.	6.00 UMA
48.- Cibercafés, renta de internet, renta de equipos de cómputo.	6.00 UMA
49.- Servicios de imprenta y serigrafía.	6.00 UMA
50.- Ferreterías	6.00 UMA
51.- Venta de pinturas y accesorios.	6.00 UMA
52.- Bufetes Jurídicos, contables, y de servicios profesionales.	6.00 UMA
53.- Notarías públicas	6.00 UMA
54.- Baños públicos distintos a los municipales	6.00 UMA

CAPÍTULO VI CERTIFICACIONES

Artículo 21.-Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las dependencias del H. Ayuntamiento, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por los servicios correspondientes a la secretaría municipal y a las dependencias de la administración pública municipal:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia	0.50 UMA
2.- Constancia de origen	0.50 UMA
3.- Constancia de vecindad	0.50 UMA
4.- Constancia de identidad	0.50 UMA
5.- Constancia de cambio de domicilio	0.50 UMA
6.- Constancia de vigencia de concesionarios de mercados públicos	0.50 UMA
7.- Por certificaciones de registros o refrendos de señales y marcas de herrar, anual.	0.50 UMA
8.- Constancia de tenencia y propiedad de ganado vacuno	0.50 UMA
9.- Constancia de baja de fierro marcador	0.50 UMA
10.- Por búsqueda de fierro marcador y expedición de constancia	0.50 UMA
11.- Constancia de identidad extranjera	0.50 UMA
12.- Constancia de concubinato	0.50 UMA
13.- Constancia de dependencia económica	0.50 UMA
14.- Constancia de no registro de trámite de pre cartilla militar	0.50 UMA
15.- Constancia de trámite de pre cartilla militar	0.50 UMA
16.- Constancia de partera	0.50 UMA
17.- Constancia de ingresos	0.50 UMA
18.- Por búsqueda de documentos	0.50 UMA
19.- Por copia simple de documento, por hoja.	0.15 UMA
20.- Por copia certificada de documento, por hoja.	0.30 UMA
21.- Por reposición de boleta de posesión de lote en panteón	0.50 UMA
22.- Por búsqueda de información y ubicación de lote en panteón	0.50 UMA
23.- Constancia de posesión de predio, previa acreditación de los requisitos establecidos para la obtención de la misma.	2.00 UMA
24.- Por el retiro de sellos de clausura.	5.00 UMA
25.- Certificaciones no contempladas en esta fracción.	0.50 UMA

II.- Por los servicios que presta la Tesorería Municipal:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de no adeudo de contribuciones municipales, vigencia de 30 días.	0.80 UMA
2.- Constancia de no adeudo del impuesto predial, vigencia por el año en curso.	0.50 UMA
3.- Constancia de no adeudo por suministro de agua, vigencia de 30 días.	0.50 UMA
4.- Constancia de no adeudo de otros derechos y obligaciones fiscales, vigencia de 30 días.	0.50 UMA
5.- Por búsqueda de documentos o expedientes expedidos por la tesorería municipal.	0.50 UMA
6.- Por copia simple de documento o expediente expedido por la tesorería municipal, por hoja.	0.15 UMA
7.- Por copia certificada de documento o expediente expedido por la tesorería municipal, por hoja.	0.30 UMA
8.- Por búsqueda de recibo de pago.	0.50 UMA

- 9.- Por copia sellada de recibo de pago.
10.- Certificaciones no contempladas en esta fracción

0.30 UMA
0.50 UMA

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

CAPÍTULO VII LICENCIAS POR COSTUMBRES

Artículo 22.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación.

I.- Inscripciones de contratistas:

Los contratistas de obra pública que tengan el registro expedido por la secretaría de la Honestidad y Función Pública del estado y deban celebrar contrato de obra pública con el Ayuntamiento Municipal deberán escribirse en el padrón municipal de contratistas, anualmente 30.0 UMA.

II.-En lo que se refiere a la construcción y ocupación de la vía pública, los particulares deberán contar con una licencia de construcción y si van a ocupar la vía pública (calle) deberán considerar lo siguiente:

- 1.- Licencia de construcción de casa habitación o comercio, en predios que no excedan los 200 m², de superficie, con una vigencia de 6 meses, 5.00 UMA.
- 2.- Permisos para ocupar la vía pública como escombro, material de construcción, remolques, mantas y otros, mensualmente 1.30 UMA.
- 3.- El permiso de subdivisión de predios, se deberá solicitar en la dirección de obras públicas previo pago de la cuota correspondiente de 4.00 UMA.

Estas contribuciones deberán pagarse en las oficinas de la tesorería municipal debiéndose extender por esto un recibo oficial de pago conforme a la normativa hacendaria aplicable.

TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 23.-Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

I.- Para los efectos de este artículo, la Secretaría del H. Ayuntamiento o la autoridad que para tal efecto determine el cabildo municipal, será la instancia responsable de integrar y firmar los referidos

convenios con particulares en los términos establecidos en el Artículo 119 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Chiapas.

TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO ÚNICO ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO.

Artículo 24.-Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1.- Los arrendamientos de los locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según estipule el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2.- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional de ayuntamiento, solo podrán celebrarse con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3.- Los arrendamientos a corto plazo, que celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán con base en los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6.- Por adjudicación de terrenos municipales a particulares, se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados por inversiones de capital, por participaciones, subsidios o los ingresos propios del H. Ayuntamiento.

III.- Del estacionamiento municipal:

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento tomando en cuenta las condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza

IV.-Otros productos

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes de concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por ventas de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones del derecho privado.
- 8.- Por el aprovechamiento de plantas de ornato, viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos; El ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Por el servicio de baño público que preste el ayuntamiento en las instalaciones que para tal efecto sean designadas por el cabildo municipal, fijas o móviles, se pagará una cuota de 0.048 UMA.

V.- Por el uso de la vía y el espacio públicos:

Por el uso de la vía y espacio público, para la colocación de casetas y postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, pagarán anualmente durante los primeros tres meses del año, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Tipo de Elemento	Cuota
1.- Poste de concreto, de madera, de metal o de otros materiales.	5.00 UMA
2.- Caseta telefónica, central de conexión o transformador a nivel de superficie.	5.00 UMA

Por el uso de espacios públicos para la celebración de eventos sin fines de lucro, religiosos, educativos, cívicos, jornadas médicas o jornadas informativas, y en general para eventos que no sean organizados por el H. Ayuntamiento, el Gobierno del Estado o el Gobierno Federal, o alguna de sus dependencias y organismos.

Concepto	Cuota
1.- Uso del parque central, explanadas y otros parques de la zonas urbanas, por hora de ocupación.	0.30 UMA
2.- Desfile, procesión, marcha, o evento que use calles y avenidas, por cada 100 metros lineales de ruta.	0.10 UMA

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

Artículo 25.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, íntegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimientos por adjudicación

de bienes, legados, herencia y donativos, tanto en efectivo como en especie y además ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuyentes para mejorar, productos y participaciones.

I.-Multa por infracciones relacionadas a la construcción:

Infracción	Multa
1.- Por construir sin licencia previa para edificaciones de cualquier tipo, previa inspección sin importar la ubicación.	5.00 UMA
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, andamios, tapias u otros elementos sin contar con el permiso correspondiente, o que éste se encuentre vencido.	5.00 UMA
3.- Por violación de sellos de clausura y reapertura de obra.	5.00 UMA

En caso de reincidencia de la falta, sobre lo establecido en los incisos esta fracción, se duplicará la multa y se hará saber al infractor la nueva fecha de vencimiento para que subsane las condiciones que prevalecen, y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas en materia de comercio, desarrollo urbano y vía pública:

Infracción	Multa
1.- Personas físicas o morales que, teniendo un negocio establecido en un local comercial o mercado público, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa, por día.	1.00 UMA
2.- Arrojar basura, ramas, hojas y contaminantes orgánicos en la vía pública o en lotes baldíos.	1.00 UMA
3.- No efectuar limpieza del, o de los lotes de su propiedad en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	1.00 UMA
4.- Efectuar actividades en la vía pública sin retirar la basura y desechos generados.	1.00 UMA
5.- No mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos y semifijos en la vía pública.	1.00 UMA
6.- No asegurar correctamente la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase.	1.00 UMA
7.- Arrojar animales muertos en la vía pública o en lotes baldíos.	1.00 UMA
8.- Arrojar en el espacio público desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables.	1.00 UMA
9.- Arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública.	1.00 UMA
10.- Acumulación de basura y desechos, en patios, azoteas, garages o jardines que causen malos olores o presencia de fauna nociva.	1.00 UMA
11.- Quemar basura.	1.00 UMA
12.- No desalojar residuos del desrame, poda o tala de árboles en la vía pública,	1.00 UMA

cuando el desrame o poda se haya realizado por particulares.

13.- Generar contaminación auditiva por ruido, música o voceo al interior de viviendas, locales, establecimientos o en la vía pública, cuando medie queja anónima o expresa recibida al respecto.	1.00 UMA
14.- Fijar publicidad impresa, adherida a fachadas no comerciales, bardas perimetrales, postes, árboles y mobiliario urbano. Causará corresponsabilidad en el pago de esta infracción la persona física o moral cuyos productos o servicios sean exhibidos en la referida publicidad.	1.00 UMA
15.- Venta de alimentos y bebidas en mal estado.	2.00 UMA
16.- Operar sin Licencia de Funcionamiento, o cuando esta se encuentre vencida.	5.00 UMA
17.- Violación de sellos de clausura.	5.00 UMA
18.- Ruptura de aceras sin licencia, por metro lineal o cuadrado afectado o fracción.	3.00 UMA
19.- Ruptura de calles sin licencia, por metro lineal o cuadrado afectado o fracción.	5.00 UMA

III.-Multas por infracciones relacionadas con los Rastros Municipales:

Infracción	Multa
1.- Introducción y matanza de cabezas de ganado por cabeza, sin cubrir los derechos correspondientes en rastros públicos.	3.00 UMA
2.- Introducción y matanza de cabezas de ganado por cabeza, sin exhibir la documentación que acredite la propiedad del animal, dentro y fuera de los astros públicos	3.00 UMA
3.- Comercialización de carne que no cuente con la documentación probatoria de matanza regular, reventa o venta al público final.	3.00 UMA
4.- Distribuir o transportar carne que no cuente con la documentación probatoria de matanza regular.	3.00 UMA
5.- Introducción y matanza de cabezas de ganado por cabeza visiblemente enfermo o en condiciones no aptas para su sacrificio, por cabeza.	3.00 UMA
6.- Facilitar, coadyuvar o participar en la matanza irregular de ganado.	3.00 UMA
7.- Comercialización, distribución, transporte y venta al usuario final de carne que se encuentre en mal estado o no sea segura para el consumo.	3.00 UMA

IV.- Sanciones por la comisión de faltas administrativas al bando de policía y buen gobierno:

Infracción	Multa
1.- Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo, cuando medie queja anónima o expresa recibida al respecto.	2.00 UMA
2.- Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas.	2.00 UMA
3.- Usar el espacio público sin contar con la autorización, permiso o licencia que se requiera para ello.	2.00 UMA

4.- Apagar, sin autorización el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento.	2.00 UMA
5.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados, o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas.	2.00 UMA
6.- Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos sin permiso de la Dirección de Protección Civil.	2.00 UMA
7.- Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido.	2.00 UMA
8.- Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en la vía o espacio públicos, en eventos o espectáculos o en sus entradas o salidas.	2.00 UMA
9.- Orinar o defecar en lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito, como oficinas, plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques, áreas verdes, culturales y deportivas, mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, de espectáculos o cualquier otro análogo.	2.00 UMA
10.- Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella.	2.00 UMA

V.- Infracciones de tránsito:

Infracción	Multa
1.- Ocasionar accidente de tránsito.	2.00 UMA
2.- Atropellar a peatones o animales.	5.00 UMA
3.- La caída de personas de todo tipo de vehículos, por imprudencia del conductor.	3.00 UMA
4.- Conducir con licencia de manejo o permiso para menor de edad, vencido o cancelado.	2.00 UMA
5.- No respetar las señales e indicaciones del personal de H. Ayuntamiento.	2.00 UMA
6.- Llevar una persona menor de edad, mascota u objetos, durante la conducción, entre el volante y el conductor.	2.00 UMA
7.- Conducir de manera temeraria, agresiva, zigzagueando o sin respetar los carriles de circulación.	2.00 UMA
8.- Obstruir la circulación con su vehículo, sin importar el modo.	2.00 UMA
9.- Huir después de cometer una infracción y no respetar las indicaciones de alto del personal de H. Ayuntamiento.	5.00 UMA
10.- Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control del tránsito.	2.00 UMA
11.- Circular en vehículos con dispositivos como válvulas de escape y otros similares, que produzcan ruido excesivo en motocicletas y automóviles.	2.00 UMA

12.- Usar equipo de sonido cuyo nivel de volumen sea excesivo o sin autorización.	2.00 UMA
13.- Rebasar los límites de velocidad autorizados.	2.00 UMA
14.- Conducir sin respetar el número máximo de personas que indique la tarjeta de circulación correspondiente a dicho vehículo.	2.00 UMA
15.- Circular en sentido contrario.	2.00 UMA
16.- Por circular con vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	2.00 UMA
17.- No alternar el paso en un cruce donde no exista señalamiento.	2.00 UMA
18.- No respetar el programa pase de cortesía o uno por uno en vialidades.	2.00 UMA
19.- Circular con emisión notoria de humo del tubo de escape.	2.00 UMA
20.- Circular en vehículos con luces o anuncios que deslumbren o distraigan a los conductores.	2.00 UMA
21.- Colocar señales, boyas, bordos o dispositivos de tránsito sin autorización.	2.00 UMA
22.- No exhibir la razón social en vehículos de carga, servicio público de pasajeros, similares, locales y foráneos.	2.00 UMA
23.- No hacer funcionar las luces intermitentes al detenerse para permitir el ascenso o descenso de personas.	2.00 UMA
24.- No contar con espejos retrovisores y retroscópicos.	2.00 UMA
25.- En caso de conducir un vehículo que no funcionen la totalidad de sus luces o señalamientos, o no accionarlas cuando sea necesario.	2.00 UMA
26.- Realizar ventas a bordo de un vehículo en la vía pública, cuando afecte el libre tránsito y sin la autorización que corresponda por el giro comercial.	2.00 UMA
27.- No respetar el ascenso y descenso de pasajeros.	2.00 UMA
28.- El utilizar aparatos musicales en vehículos del servicio público a alto volumen.	2.00 UMA
29.- No respetar los señalamientos de tránsito.	2.00 UMA
30.- No utilizar el cinturón de seguridad.	2.00 UMA
31.- Remolcar vehículos sin equipo o señalización adecuada.	2.00 UMA
32.- Conducir utilizando teléfono celular en las manos, sin el dispositivo de manos libres.	2.00 UMA
33.- Conducir motocicletas sin el equipo de seguridad adecuado (casco, coderas y rodilleras).	2.00 UMA

VI.- Infracciones de tránsito acreedoras a la remisión del vehículo a custodia del H. Ayuntamiento:

Infracción	Multa
1.- Conducir vehículos con placas sobrepuestas, sin permiso de sustitución.	3.00 UMA
2.- Circular en un vehículo que carezca de placas y no porte permiso vigente.	3.00 UMA
3.- Realizar piruetas o acrobacias en motocicleta o bicicleta en la vía pública.	2.00 UMA
4.- Realizar carreras de vehículos en la vía pública.	3.00 UMA
5.- Circular en un vehículo que sea extranjero y carezca del permiso correspondiente para permanecer dentro del país.	3.00 UMA
6.- Cuando el vehículo este indebidamente estacionado, obstruya la vía pública o las entradas y salidas de vehículos, y no se encuentre el conductor para moverlo.	3.00 UMA
7.- Cuando el vehículo se encuentre abandonado por 72 horas o más y se realice la denuncia pública de abandono ante el H. Ayuntamiento.	3.00 UMA
8.- Conducir siendo menor de edad, sin permiso para conducir.	3.00 UMA
9.- Conducir sin licencia de manejo o cuando esta sea falsa.	3.00 UMA
10.- Conducir sin tarjeta de circulación vigente.	2.00 UMA
11.- Ingerir bebidas alcohólicas en el vehículo y conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o estupefacientes, o cualquier otra sustancia toxica.	3.00 UMA
12.- Arrastre del vehículo a depósito o resguardo del H. Ayuntamiento.	5.00 UMA
13.- Por depósito o resguardo del vehículo, por día.	0.50 UMA

VII.-El pago de las multas por infracciones a que hace mención este artículo, no exime en ningún caso o circunstancia de las responsabilidades penales que pudieran proceder por la comisión de delitos previstos en otras leyes de carácter federal, estatal o municipal, y de ser el caso, se procederá a poner a disposición al infractor ante la autoridad competente sin perjuicio de las infracciones administrativas que correspondan.

VIII.-Únicamente el personal de las distintas áreas del H. Ayuntamiento debidamente identificado para realizar verificación administrativa podrá imponer las multas a que hace mención este artículo, con excepción de aquellas previstas en las fracciones VI y VII, que serán impuestas por personal de la Policía Municipal o aquella dependencia designada por el cabildo para tal efecto.

El pago de multas previstas en este artículo únicamente podrá realizarse en la tesorería municipal, mediante recibo oficial de pago.

IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidos al Municipio.

X.- Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas de empadronamiento municipal, traslado, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia en el territorio del municipio.

XI.- Otros no especificadas.

El ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que corresponden, en términos de la Ley de salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia, de existir el mismo.

Artículo 26.- Indemnización por daños a bienes municipales.

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medios de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismos especializados en la materia que afecte.

Artículo 27.- Rendimientos por adjudicaciones de bienes: Corresponde al Municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 28.- Legado, herencias y donativos: Ingresos por medio de la tesorería municipal, los legados, herencia y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 29.- Los contratistas que ejecuten obra pública con cargo al patrimonio del H. Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, realizarán aportaciones para la realización de obras y acciones de beneficio social en el municipio, las cuales se calcularán sobre la tasa del 1% del costo total de la obra que realizarán antes de IVA.

Artículo 30.- Se aplicará la retención de 5% al millar sobre el importe de cada estimación de trabajo, por obras públicas y servicios que se realicen en recursos provenientes del ramo general 33 y otros recursos.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 31.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Ley de Hacienda la clasificación específica que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

CAPITULO ÚNICO

Artículo 32.- Las participaciones federales con las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son inembargables; no puede afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retenciones, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en el registro de obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, para destinarles a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las Participaciones y Aportaciones Federales y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por los artículos 2º, fracción II, 3-B y noveno transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participara al 100% de la recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero.-La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tenga relación o estén previstos o estén en la ley de coordinación administrativa en materia fiscal, celebrando entre el estado y la federación y los que suscriban entre el municipio y el estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la ley de ingreso o se plantea la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamiento plasmados en la misma, el H. Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo será presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificado el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el estado convenio de entrega-recepción de los impuestos relativos a la prioridad inmobiliaria, el gobierno del estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliario, determinación de los valores fiscales, impuestos, emitidos y su autorización, sus accesorios e imposiciones de multas, recaudación y su autorización de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 10% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 5% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones subdivisiones o fraccionamiento, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicaciones de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso de que por fuerza mayor no pueden aplicarse los descuentos del artículo sexto, fracción X durante el lapso establecido, el H.Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del programa para el financiamiento de aparcerías bovinas y proyectos productivos agropecuarios instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicara la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago de impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo primero.- La tabla de valores unitarios de sueldo y construcciones que sirve de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria aprobada, por el congreso del estado, serán publicadas en el periódico oficial y son partes de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal no proponga su actualización en el congreso del estado.

Décimo Segundo. - Para el ejercicio Fiscal 2026, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El ejecutivo dispondrá que se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

En la Ciudad de Bella Vista, Chiapas, a 01 de septiembre de 2025, firma quienes intervinieron.

PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO


C. LAURO PEREZ GONZALEZ



PRESIDENCIA MUNICIPAL
2024-2027
BELLAVISTA, CHIAPAS

SECRETARIO MUNICIPAL


C. NELSON VELAZQUEZ DIAZ

SECRETARÍA MUNICIPAL
2024-2027
BELLAVISTA, CHIAPAS



TESORERO MUNICIPAL


C. OTONIEL AUNER ROBLERO CIFUENTES.

TESORERÍA MUNICIPAL
2024-2027
BELLAVISTA, CHIAPAS